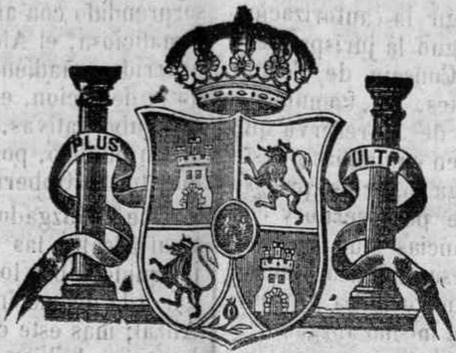


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 103. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 28 de Agosto.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 206.

Repartimiento de 44.180 rs. importe de los gastos del presupuesto ordinario de la cárcel del partido de Granadilla para el año de 1863, entre los pueblos que le componen.

AYUNTAMIENTOS.	Número de almas.	Cupo que corresponde satisfaceer.
Abadía.....	324	532
Aceituna.....	516	848
Ahigal.....	1302	2141
Aldeanueva del Camino.....	1209	1989
Baños.....	1294	2128
Bronco.....	202	332
Cabezo.....	527	867
Caminomorisco.....	838	1378
Casar de Palomero.....	1338	2200
Casares.....	372	612
Casas del Monte.....	990	1629
Cerezo.....	186	306
Garganta.....	970	1595
Gargantilla.....	649	1066
Granadilla.....	670	1101
Granja.....	519	853
Guijo de Granadilla.....	892	1467
Hervás.....	3588	5898
Jarilla.....	454	748
Marchagáz.....	293	482
Mohedas.....	854	1405
Nuñomoral.....	870	1431
Palomero.....	310	509
Pesga.....	454	747
Pinofranqueado.....	1316	2163
Ribera-Oveja.....	140	230
Santa Cruz de Paniagua.....	351	577
Santibañez el Bajo.....	965	1587
Segura.....	318	523
Villanueva de la Sierra.....	1073	1764
Zarza de Granadilla.....	1261	2074
Total.....	25045	41180

Lo que he dispuesto se haga público por la presente para que llegando á noti-

cia de los interesados obre los efectos á que ha lugar.

Cáceres 26 de Agosto de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 207.

Habiendo sido robadas á cuatro leguas de Badajoz, seis caballerías de las señas que á continuacion se expresan, he acordado se haga público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes de la provincia procuren la detencion de dichas caballerías con las personas que las conduzcan, y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion de este Gobierno, á fin de determinar lo que correspondá.

Cáceres 27 de Agosto de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Señas de las caballerías.

Tres mulas con hierro E i i, cerradas y con mas de la marca, torda la de mas alzada, otra negra y otra parda.

Dos machos negros, con las demas señales que las mulas.

Un macho castaño, de alzada bastante mas de la marca, con un sobrepie, del que no cojea, sin hierro.

CIRCULAR NUM. 208.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Julio último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el mes actual, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	89	
Fanega de cebada.....	28	53
Arroba de paja.....	4	85
Idem de aceite.....	60	50
Idem de leña.....	4	3
Idem de carbon.....	2	55

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 27 de Agosto de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 186, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde, Teniente de Alcalde, Alcaide de la cárcel y Depositario municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. José Olalla, al Teniente Alcalde D. Juan Molinero, al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo y al Depositario municipal D. Isidoro Aparicio.

Resultado:

Que hallándose cuatro reos rematados, cumpliendo sus respectivas condenas de arresto en la cárcel de Salas de los Infantes, fueron puestos en libertad por el Alcaide, el uno 22 dias antes de extinguir su condena de cuatro meses, y los otros tres con dos y cuatro dias de anticipacion, en virtud de mandamiento de soltura que respectivamente despacharon el Alcalde y el Teniente suponiendo hallarse cumplidas las condenas:

Que sabedor de ello el Juez de primera instancia, instruyó diligencias en averiguacion de estos hechos y de las personas responsables de los mismos, apareciendo que los penados referidos ingresaron en la cárcel sin que el Alcaide anotase su procedencia, tiempo de su condena ni otras formalidades prevenidas, acerca de lo cual pretendió el Alcaide salvar su responsabilidad manifestando que no se le suministraron dichos datos y que se limitó á cumplir los mandamientos de soltura luego que le fueron presentados. Tambien resultó que uno de los penados salió de la cárcel para recoger personalmente de la Autoridad el mandamiento en que se le excarcelaba y presentó el mismo interesado al Alcaide:

Que el Alcalde D. José Olalla, tan luego como se enteró de la equivocacion que se habia padecido al suponer extinguidas las condenas de los cuatro penados, dispuso que estos volbiesen inmediatamente á entrar en la cárcel, lo cual tuvo efecto respecto á tres de los mismos, y no respecto al cuarto, porque no pudo ser habido á pesar de las diligencias practicadas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, pidió autorizacion para proceder, no solo contra el Alcalde, el Teniente y el Alcaide, sino contra D. Isidoro Aparicio,

quien como Depositario ó encargado por el Ayuntamiento de llevar las cuentas de los socorros de los presos y entenderse con el Alcaide para la soltura de los mismos, aparecia complicado en la excarcelacion indebida que dió motivo á este expediente:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que aparece que los cuatro interesados á quienes se intenta procesar obraron de buena fé, segun puede deducirse de los descargos que han alegado y de la presteza con que procuraron que los reos volbiesen á la prision:

Visto el art. 308, párrafo segundo del Código penal, que declara culpable al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el art. 15 de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se previene que en el acto de entregarse el Alcaide de un preso sentará, en el registro á que correspondá, su nombre, apellido, vecindad, edad, estado y Autoridad de que procede, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que causare la prision:

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de primera instancia, fecha 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes son responsables y dependen de los Jueces respecto de las condenas de prision que en las cárceles se cumplen:

Considerando:

1.º Que resulta comprobada en el expediente la extralimitacion imputada mas ó menos directamente á los cuatro interesados contra quienes se intenta proceder criminalmente.

2.º Que atendidas las prescripciones legales que en la materia rigen y quedan citadas, el Alcaide de la cárcel de Salas de los Infantes no ha contraído responsabilidad en concepto de empleado administrativo, sino como dependiente de la Autoridad judicial, ante la cual debe responder de la exactitud y legalidad con que se cumplen las condenas de prision;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al Alcalde don José Olalla, al Teniente Alcalde D. Juan Molinero y al encargado ó Depositario municipal D. Isidoro Aparicio, declarándola innecesaria respecto al Alcaide de la cárcel D. Domingo Rojo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 187,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarrillo para procesar á don Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Villacarrillo la autorizacion que solicitó para procesar á don Pedro María Medina, Alcalde de Beas de Segura.

Resulta:

Que ante el Juzgado de Villacarrillo comparecieron dos peritos, que como tales habian intervenido con el Juzgado en el deslinde y amojonamiento de una dehesa sita en el término de Beas, y vendida como propiedad del Estado, manifestando que por el pueblo de Beas se habia propalado el rumor de que en dicha diligencia de deslinde, practicada bajo la inspeccion del Juez, se habian cometido graves abusos dando un gran ensanche á los límites, trastornando los antiguos, y separándose de los con que, refiriéndose á la finca, consignaba el anuncio de subasta publicado en el Boletín oficial de la provincia; añadiendo los peritos que tambien se decia de público que aquellas alteraciones se habian hecho por satisfacer las exigencias del comprador y las órdenes del Juzgado á despecho de los peritos mismos, perjudicando á varios dueños de fincas colindantes, por cuya razon el Alcalde de Beas habia elevado al Gobernador una comunicacion dándole parte de lo ocurrido. Todo lo cual desmintieron los peritos en su comparecencia, expresando que hacian esta manifestacion para salvar su responsabilidad, y por lo que pudiese convenir para que la reputacion del Juzgado no padeciese menoscabo:

Que el Juez instruyó diligencias reclamando ante todo copia literal de la comunicacion que se decia haber pasado el Alcalde de Beas al Gobernador; y traído á los autos este documento, resultó que dicho Alcalde efectivamente participó al Gobernador que varios vecinos propietarios de terrenos colindantes á la dehesa en cuestion se le habian quejado en el mismo día en que la diligencia se practicó de la parcialidad con que se habia ejecutado el deslinde de la finca, usurpando prédios circunvecinos y apartándose de los linderos señalados á la dehesa en el Boletín oficial; añadiendo el Alcalde que ya que por algunos puntos se habian extralimitado mas de 500 metros, y por otros hasta media legua, y ya por no poder consentir que de tal modo se lastimasen los derechos de los particulares, se creia en el deber de ponerlo en conocimiento del Gobernador para con su permiso formar expediente gubernativo, y acreditados los hechos enunciados reclamar la nulidad del deslinde:

Que con estos datos consideró el Juez haber méritos bastantes para proceder contra el Alcalde por el delito de calumnia cometido contra el Juzgado, por lo cual se inhibió del conocimiento del negocio, pasándolo al Juez de paz para que lo continuase; pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto la inhibicion, y mandó que el Juez propietario volviese á entender en el proceso, como así se verificó, suscitándose otro nuevo incidente con motivo de haber considerado el Juez innecesaria la autorizacion previa para procesar al Alcalde, en desacuerdo con el Promotor fiscal, que estimó necesario aquel requisito; hasta que habiendo decidido la Audiencia que la autorizacion era necesaria, la solicitó el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador, conforme con el

Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en resoluciones recientes, las comunicaciones oficiales dentro de la reserva que les es propia no influyen calumnia, puesto que para que esta tenga lugar es preciso que la ofensa se cause por escrito y con publicidad, circunstancias que no han concurrido en el presente caso, puesto que la notoriedad del negocio ha procedido de las gestiones del mismo Juzgado:

Considerando:

1.º Que la imputacion de calumnia hecha al Alcalde de Beas de Segura se funda principalmente en el contenido de una comunicacion oficial que esta autoridad dirigió al Gobernador de la provincia trasmitiéndole las quejas de varios vecinos propietarios de terrenos que se consideraban perjudicados por consecuencia de un deslinde practicado en una dehesa bajo la inspeccion del Juez de primera instancia del partido.

2.º Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos, no ha lugar generalmente á presumir en ellas el delito de calumnia aunque su contenido se haga público indebidamente, ni menos puede ser reconvenido en el presente caso el Alcalde de Beas porque, segun aparece de la comunicacion que ha dado origen al proceso intentado, aquella autoridad no afirmó por sí, sino con referencia á las quejas de varios particulares, que el Juzgado hubiese cometido, ó autorizado los abusos ó usurpaciones que el rumor público le atribuia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

En la Gaceta de Madrid, núm. 195, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalon para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Villalon la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba.

Resulta:

Que con fecha 8 de Julio último puso dicho Alcalde en conocimiento del Gobernador que por via de precaucion, para evitar que la tranquilidad pública se alterase con motivo de una junta ó reunion que se intentaba celebrar en casa de don Luis Alizal, vecino del pueblo, conocido por sus opiniones avanzadas en política, habia dispuesto el Alcalde detener al dicho Alizal, mandando llevarle á la casa que sirve de cárcel en la tarde de 7 de Julio, y poniéndole en libertad al día siguiente luego que cesaron los temores de que el orden público se turbase:

Que al propio tiempo que comunicó el Alcalde estos hechos al Gobernador, dirigió otra comunicacion al Juzgado de Villalon diciéndole que se hacia público alarde en el pueblo de que el Alcalde iba á ser procesado por la detencion ó arresto que habia hecho sufrir á D. Luis Alizal; y para evitar que el Juzgado fuese

sorprendido con alguna denuncia inexacta ó maliciosa, el Alcalde le participaba lo ocurrido, añadiéndole que habia ordenado la detencion, en uso de sus atribuciones gubernativas, para la seguridad del orden público, poniéndolo todo en conocimiento del Gobernador:

Que el Juzgado reclamó inmediatamente al Alcalde las diligencias que hubiese instruido sobre los hechos que diesen lugar á la detencion preventiva de D. Luis Alizal; mas este contestó que como las diligencias habian sido gubernativas, las habia remitido al Gobernador; y habiéndose dirigido á este el Juzgado con la misma reclamacion, le contestó el Gobernador que no estimaba procedente acceder á su peticion, porque habiendo obrado el Alcalde como Autoridad administrativa al adoptar medidas prudentes de seguridad pública dentro de sus atribuciones y conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno de S. M. con motivo de los sucesos de Loja, no creia el Gobernador que los actos del Alcalde podian sujetarse á procedimiento judicial; pues lejos de ser censurables, habian merecido su aprobacion por el tino y circunspeccion con que se habia conducido:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, instruyó por sí diligencias sumarias para averiguar los antecedentes de la detencion sufrida por Alizal, y resultó, segun declaraciones de numerosos testigos, que no habia existido peligro alguno de que se alterase el orden en el pueblo; que la reunion de vecinos promovida por Alizal tenia por objeto deliberar sobre el modo de pedir cuentas al Alcalde y á un pariente suyo con motivo de suponer los vecinos lastimados sus derechos en cuestiones de interés comun, circunstancia que parecia deber explicar el empeño que el Alcalde mostró por evitar que la reunion se efectuase:

Que el Juzgado, en su consecuencia, acordó proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; y suscitado incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa, quedó resuelto este punto en sentido afirmativo por Real orden de 14 de Febrero último, expedida de conformidad con lo propuesto por esta Seccion:

Que en virtud de dicha resolucion solicitó el Juzgado la autorizacion; y habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este, para defender su conducta, instruyó diligencias gubernativas en que por medio de informacion testifical se acreditó que por las circunstancias excepcionales en que se hallaba el pais á consecuencia de los sucesos de Loja el Alcalde tuvo motivos para temer que se efectuase la reunion sospechosa convocada por D. Luis Alizal, cuya detencion acordó como medida de precaucion, y obrando con un celo y prevision dignos de elogio:

El Gobernador, aceptando estas explicaciones, y conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, dando pruebas de celo y prevision, interpretando acertadamente las disposiciones del Gobierno de S. M., y mereciendo que sus actos fuesen aprobados atendidas las circunstancias extraordinarias de la época en que tuvieron lugar:

Considerando que si bien son ineficaces los medios empleados por el Alcalde para su defensa porque no son admisibles en esta clase de expedientes las informaciones gubernativas practicadas con fecha posterior á la en que se solicitare la autorizacion para procesar y con el fin de desvirtuar los cargos que aparezcan en el sumario judicial, como quiera que aparece que el Gobernador, luego que supo desde el principio por el mismo Alcalde la disposicion que este adoptó respecto á don Luis Alizal, aprobó su manera de proceder participándolo así al Juzgado, por cuyo solo hecho debe entenderse que el Gobernador asumió la responsabilidad

que pudiese alcanzarse en el caso presente al Alcalde de Melgar de Arriba;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid núm. 198, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Lucena para procesar á Francisco Matéo Jimenez, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Francisco Matéo Jimenez, guarda rural de la municipalidad de Lucena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad.

Resulta:

Que al anochecer del 28 de Setiembre último se hallaba de servicio el referido guarda en las tapias de una huerta contigua á las últimas casas de la poblacion; y regresando á este tiempo del campo Juan Antonio Blazquez, guarda particular, contra quien tenia resentimientos anteriores el municipal, diéronse el quien vive, y al conocerse ambos y encontrarse casi frente á frente, el Blazquez, que venia desarmado, echó mano á la escopeta de otro hombre que le acompañaba; mas no queriendo este soltar el arma, pugnó el Blazquez por arrancársela, y en estos esfuerzos rodó por un ribazo inmediato, en cuyo momento el guarda municipal Matéo Jimenez disparó su escopeta contra el caído, y viendo que habia errado el tiro, gritó á otro guarda que estaba mas lejos, excitándole á que tirara tambien contra el Blazquez, que huia pidiendo socorro, aunque completamente ileso:

Que instruidas diligencias resultó comprobado el hecho en los términos expuestos, asi como la circunstancia de existir grande enemistad anterior entre el guarda municipal Jimenez y el particular Blazquez, hasta el punto de estar á la sazón procesado el último á consecuencia de lesiones que en riña habia causado al primero:

Que terminado el sumario y formulada la acusacion fiscal, pidió el procesado la nulidad de las actuaciones por no haberse obtenido la previa autorizacion del Gobernador, cuya formalidad debia cumplirse ante todo por tratarse de un dependiente de la Administracion, que en el hecho de que se le hacia cargo habia ejercido sus funciones públicas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, desestimó la pretension atendiendo á que ni el guarda municipal nombrado y retribuido por el Ayuntamiento es verdadero empleado dependiente del Gobernador de la provincia, ni aunque lo fuese, habia delinquido en el ejercicio de sus funciones como tal guarda: sin embargo, por evitar perjuicio á la administracion de justicia y por deferencia al Gobernador, dispuso el Juez, siguiendo las indicaciones del Promotor, que se diese á aquella Autoridad conocimiento del proceso:

Que en su consecuencia el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió el Juez para que le pidiese la autorización competente por tratarse de un dependiente municipal que delinquiró estando de servicio, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones:

Que el Juzgado sostuvo su providencia anterior; y consultada con la Audiencia de Sevilla, fué confirmada en todas sus partes, declarando innecesaria la autorización:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual el Juez puede proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administración cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho imputado al guarda municipal de Lucena Mateo Jimenez no tiene relación alguna con el ejercicio de sus funciones como tal guarda, porque las circunstancias con que aparece haber disparado su escopeta contra Juan Antonio Blazquez y los antecedentes de animadversión y enemistad declarada que, según el expediente, existían entre ambos, sus fundamentos suficientes para poder estimar que el presunto culpable obró por móviles ajenos al cumplimiento de sus deberes como guarda municipal, la Sección opina que es innecesaria la autorización á que este expediente se refiere.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efecto consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid, núm. 199, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra, para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra la autorización que solicitó para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Resulta que á las once de la noche del 24 de Abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sorteo y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y trataban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lama, según este había participado al sereno:

Que se negaron los quintos á obedecer al sereno diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querían divertirse aquella noche; y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademán de acercarse al sereno, visto lo cual por este, enristró el chuzo y le hirió en un muslo, causándole una lesión menos grave:

Que instruidas diligencias, resultó, según varios testigos que llegaron momentos después, y con referencia á lo que el sereno decía, que la herida había sido casual á consecuencia de haberse querido echar encima el quinto, dando lugar á clavarse el mismo el chuzo. Así lo confirmó también el Alcalde según oficio que pasó al Juzgado refiriéndose á la narración ó parte que del suceso le había dado el cabo de serenos; pero dos testigos de-

clararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que profería:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al sereno con arreglo al art. 300 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos é innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, debería reputarse exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresión ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesión que ha dado origen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido é insultado por dos quintos á quienes exhortó en vano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber, como representante ó agente de la Autoridad, deben eximirle de responsabilidad criminal, puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovían escándalo é intentaban resistir violentamente las intimaciones que el sereno les hizo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, examinarán con detención si los expositos de la Casa-Cuna de esta Capital, é Hijuela de Ciudad-Rodrigo, existen bien cuidados por las nodrizas que residan en sus respectivos distritos, certificando mensualmente de ello, ó de lo que en contrario les constare, en las papeletas de crédito que se las entrega al darlas á criar alguno de referidos expositos, sin cuyo requisito no se abonará en adelante á estas la cantidad que en aquellas figure. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial, para conocimiento de dichos Sres. Alcaldes, y á fin de que cumplan puntualmente con lo que se les encarga en la preinserta circular.

Salamanca 16 de Agosto de 1862.—Es copia.—Sicilio.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Herrerueta, la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, aprobado por del Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 700 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 26 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Zorita, y en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, la subasta del fruto de bellota de las caballerías Zorro y Corral Alto, pertenecientes al pueblo de Logrosan.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valor tipo.

Caballería del Zorro.... 6800 rs.
Id. de Corral Alto.... 1000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Agosto de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZUELO.

Anuncio.

Por auto de este día y en virtud de lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la recomposición de las casas consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 4.000 reales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalándole para su remate el día 15 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en el local destinado al efecto de Casa consistorial.

Los licitadores lo harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán en la primera media hora al Sr. Presidente, los que estarán rubricados por el postor en la cubierta y sujetos al modelo que sigue, acompañando á dicho pliego el documento que acredite haber depositado en la Depositaria de propios de esta villa la cantidad de 400 rs., sin cuyo requisito no le será admitida.

Modelo de proposición.

D. F. . . vecino de... hace proposición á la obra que ha de ejecutarse en la Casa consistorial de esta villa por la cantidad de... rs. vn., con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formado para dicha obra.

(Fecha y firma del interesado.)

Pozuelo y Agosto 23 de 1862.—El Alcalde, Félix Rosado Galan.—P. S. M., Lorenzo Hurtado de Collazos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Lo está la de esta villa por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 300 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento, y por los actos judiciales, así como por los de quintas é inoculación de la vacuna, y 4.700 rs. en que se calculan las igualas de los vecinos acomodados.

Los profesores que la apetezcan pueden dirigir sus solicitudes á la Presidencia de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Barrado 4 de Agosto de 1862.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.—Eugenio Tranco, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose aun provisto por falta de aspirantes la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, á pesar de haberse anunciado diferentes veces, se llaman por el presente aspirantes á dicha plaza; su dotación consiste en 1.500 rs. pagados de los fondos municipales por la asistencia de los vecinos pobres que señalará el Ayuntamiento, quedando á su favor las igualas convencionales con el resto del vecindario.

Las solicitudes debidamente documentadas se presentarán á esta Alcaldía en los 30 días siguientes, contados desde la fecha del Boletín en que se anuncie.

Casillas de Coria 23 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Crisanto Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Vacante de Médico-Cirujano.

La titular de esta villa ha quedado vacante por renuncia voluntaria del que desempeñaba dicho destino: su dotación consiste en 6.000 rs. pagados del fondo municipal, por trimestres vencidos y 4.000 que se calculan por igualas entre los vecinos pudientes; siendo de cargo del profesor prestar asistencia gratuita á los pobres que el Ayuntamiento determine, practicar en igual forma los reconocimientos de los interesados que en las quintas propongan exenciones físicas, los de heridos á mano airada y demás diligencias judiciales, cuando los delincuentes carezcan de bienes de fortuna, la vacunación de la viruela en las épocas oportunas y la sangría.

Los facultativos que aspiren á obtener dicha plaza, dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de referida Corporación dentro del término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Casatejada 25 de Agosto de 1862.—El Alcalde Presidente, Manuel Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Anuncio.

Desde el 17 del corriente, se encuentra recogida en el corral de concejo de esta ciudad, una res vacuna, pelo retinto, bocicocha, golpe atrás en la oreja derecha, de seis años poco más ó menos y sin hierro; é ignorándose á quien pertenece, se hace el presente anuncio con objeto de que por este medio llegue á noticia del dueño para que pase inmediatamente á recogerla.

Plasencia 22 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Juan Antonio Rosado.

Como Escribano del Juzgado de esta villa de Jarandilla.

Certifico y doy fé: Que por el Sr. Juez de primera instancia de ella, y mi oficio, se han seguido autos á instancia de Catalina Campos, mujer de Isidro Mateos Durán, vecino de Pasarón, sobre tercería de dominio y de mejor derecho á los bienes embargados á éste en pleito que siguiera con Miguel Blazquez, sobre nulidad de ciertas permutas, en el que fuera condenado en las costas; y en ellos se ha dictado por dicho Sr. Juez la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla, á 17 de Julio de 1862, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos sobre tercería de dominio y de mejor derecho

interpuesta por Catalina Campos, esposa de Isidro Matéos Durán y vecina de Pasarón:

Resultando que para el pago de las costas en que fuera condenado Isidro Matéos Durán en el pleito que siguiera con Miguel Blazquez sobre nulidad de ciertas permutas fueron embargados una casa en la calle del Palacio, del pueblo de Pasarón, señalada con el número 2, un castañar en el sitio del Mayor, término de aquel pueblo, y otros varios bienes:

Resultando que Catalina Campos pretende se declaren de su dominio la casa y castañar mencionados, que aportó a su matrimonio con Isidro Matéos Durán, y que se la declare asimismo con mejor derecho al reintegro en los restantes bienes embargados de los 14.600 rs. en que vendiera el Durán otras fincas suyas aportadas igualmente al matrimonio:

Considerando que la expresada Catalina Campos ha probado plenamente su acción, y que el ejecutado Miguel Blazquez y el ejecutado Isidro Matéos Durán no han comparecido en juicio, por cuya razón se ha seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado,

Fallo:

Que debo declarar del dominio de Catalina Campos la casa en la calle del Palacio, número 2, y el castañar en el sitio del Mayor, jurisdicción de Pasarón, alzándose el embargo de ambas fincas, y dejándolas a disposición de la Campos, a quien se declara asimismo con mejor derecho a ser reintegrada de la cantidad de 14.600 rs. en los restantes bienes que aparecen embargados a Isidro Matéos Durán en el pleito con Miguel Blazquez sobre nulidad de ciertas permutas. Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Así por esta, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Jarandilla y Julio 17 de 1862.—José Rodríguez del Castillo, por Izquierdo.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, con la debida referencia, y en cumplimiento de lo mandado, estampo el presente que signo y firmo en Jarandilla a 20 de Julio de 1862.—Liborio Izquierdo Rodríguez.

Como Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé y testimonio: Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente a instancia del Procurador don Miguel Mayoral, a nombre y con poder bastante de Rosa Jimenez, vecina de Berzocana, en solicitud de que se la declare pobre, y que como tal se la ayude y defienda en el expediente de tercera que trata de entablar en reclamación de los bienes embargados a su marido, en el que despues de sustanciado por todos sus trámites, se dictó la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamento son como siguen:

Sentencia.

En la villa de Logrosan a 2 de Agosto de 1862, el Sr. D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido en este Juzgado a instancia de Rosa Jimenez, vecina de Berzocana, en solicitud de que se la declare pobre para litigar, y que como tal se la ayude y defienda en el expediente de tercera que trata de entablar sobre preferente derecho a los bienes embargados a su marido Ma-

nuel Dominguez Cano, para pago de las costas de una causa:

Resultando que con citación y audiencia del Ministerio Fiscal, dió la parte actora las informaciones justificativas de su acción:

Resultando que Manuel Dominguez Cano no ha querido presentarse a contestar a la demanda, sin perjuicio de ser citado en persona:

Resultando que por parte del Ministerio público se accede a la declaración de pobreza solicitada por la demandante, su señoría falla:

Que declaraba pobre a Rosa Jimenez, vecina de Berzocana, mandando que se la considere, defienda y ayude como tal, en la demanda de tercera que trata de entablar a los bienes embargados a su marido, conforme a las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por esta su sentencia, que se notificará a las partes é insertará en el Boletín oficial de esta provincia conforme a lo prescrito en el artículo 1.190 de citada ley lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Mogollon.

Pronunciamento.

Dada y leída fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, doy fé. Logrosan a 2 de Agosto de 1862.—Cenon Gonzalez Corisco.

Lo inserto corresponde a la letra con su original, que obra en citado expediente que queda en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado signo y firmo el presente en Logrosan a 6 de Agosto de 1862.—Cenon Gonzalez Corisco.

Don José Galan Reyes, Notario del Colegio de la Audiencia del territorio de Cáceres, antes numerario de esta villa de Montanez, mi residencia y vecindad.

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mérito ha recaído la sentencia que su tenor a la letra dice:

Sentencia.

Visto el pleito de menor cuantía que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes, de la una D. Antonio Flores Calero, vecino de Torremocha, y en su representación el Procurador D. Juan Antonio Gonzalez, como demandante, y de la otra como demandado, Miguel Gonzalez, de la misma vecindad, y en su representación los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, sobre pago de 1.244 rs. 21 céntimos; y

Resultando que D. Juan Antonio Gonzalez, con poder bastante de D. Antonio Flores Calero, tiene demandado a Miguel Gonzalez por la cantidad de 1.244 reales 21 céntimos, como resto de la de 2.084 reales que éste adeudaba al Flores, que los habia satisfecho a nombre del Gonzalez al cobrador de contribuciones de la villa de Torremocha, como su fiador que es en el remate de los derechos de consumos de los ramos de aceite, vinagre y jabon de dicha villa, del corriente año, que el Gonzalez tiene rematado a su favor, deduciendo para ello la acción de mandato correspondiente:

Resultando que demandado por el Flores Calero a juicio de conciliación previamente el Miguel Gonzalez, confesó éste la certeza de la demanda, mostrándose propicio a pagar su adeudo al Flores Calero con los bienes que le resultan embargados preventivamente a instancia de éste:

Resultando que siendo citado y emplazado en persona para que se presente a contestar citada demanda en su contra propuesta en el término legal, no ha comparecido en este juicio, el que se ha seguido por lo mismo en su rebeldía, sustanciándose en su representación con los estrados del Juzgado:

Resultando de la prueba de cotejo propuesta y practicada por la parte demandante ser cierta la deuda reclamada por confesion estrajudicial hecha por el Miguel Gonzalez en el acto conciliatorio celebrado ante el Juez de paz de Torremocha el día 16 de Junio último; y

Considerando que el Miguel Gonzalez, como rematante que es de los derechos de consumos en el corriente año de los ramos de aceite, vinagre y jabon de la villa de Torremocha, está obligado a satisfacer al cobrador de contribuciones de la misma los plazos que vayan venciendo, y no verificándolo en tiempo oportuno al vencimiento del primero, tuvo precision de efectuar su pago el demandante, como uno de los fiadores de aquel, importante la cantidad de 2.084 rs. 21 céntimos, requerido al efecto por dicho cobrador, quien le entregó recibo de pago y del concepto en que lo hacia:

Considerando que de expresada cantidad pagada por el Flores Calero, éste solo se ha reintegrado de 840 rs. que le ha entregado el deudor principal Miguel Gonzalez, restándole por lo tanto los 1.244 reales y 21 céntimos demandados, y que tiene confesado éste serle en deber a aquel:

Considerando que en el presente caso el fiador como mandatario del deudor principal, ha pagado al cobrador de contribuciones de la villa de Torremocha 2.084 rs. 21 céntimos, que éste debia haber satisfecho al vencimiento del primer plazo de su arriendo de los derechos de consumo de que se ha hecho mérito, se halla obligado el segundo a reintegrar a aquel por completo la cantidad de los 2.084 rs. 21 céntimos antedicha;

Y finalmente, considerando que el demandado no se ha personado en este juicio, lo que induce a creer que no tiene excepcion útil que oponer a la demanda en su contra entablada; y que vista la ley 12, título 12, Partida 5.ª,

Fallo.

Que debo condenar y condeno a Miguel Gonzalez a que satisfaga a D. Antonio Flores Calero la cantidad de 1.244 reales 21 céntimos, y en las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Tirso Galan y Ledo.

Publicacion.

Dada y leída fué la sentencia anterior por el Sr. Juez interino que la firma, estando haciendo pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Montanez y Agosto 10 de 1862.—José Galan Reyes.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, a fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Montanez y Agosto 12 de 1862.—José Galan Reyes.

D. José Rodríguez del Castillo, Notario de esta villa de Jarandilla y Escribano del Juzgado de primera instancia de la misma.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de pobreza incoado por Vicente Güerta, vecino de Aldeanueva de la Vera, sobre que se le declare pobre para litigar contra su convecino Nicasio Vizcaino, se halla la sentencia y pronunciamento del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Jarandilla a 14 de Agosto de 1862, el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la mis-

ma y su partido, habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre solicitada por Vicente Güerta Fernandez, vecino de Aldeanueva, para litigar con su convecino Nicasio Vizcaino:

Resultando que Vicente Güerta Fernandez no tienen mas utilidades que las de una heredad, graduada en 120 rs. y las que le proporciona su oficio de jornalero del campo:

Considerando que los expresados productos no equivalen remotamente al doble jornal de un bracero, y que Nicasio Vizcaino a pesar de haber sido citado y emplazado en forma, no ha comparecido en los autos, por cuya razón se han seguido en su rebeldía con los estrados del Juzgado:

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al precitado Vicente Güerta Fernandez, que disfrutará en su virtud los beneficios que enumera el art. 181 de la propia ley. Y conforme a lo prevenido en el 1.190 publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de que doy fé. Jarandilla 14 de Agosto de 1862.—José Rodríguez del Castillo.

Lo inserto concuerda literalmente con su original a que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Jarandilla a 14 de Agosto de 1862.—José Rodríguez del Castillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 7 del próximo mes de Setiembre, de once a doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Villa del Rey, el doble remate en tercera subasta para el arriendo de la labor de una cuadrilla de tierra que el Estado posee en la dehesa denominada del Campo, sita en término de dicha villa, precedente del Clero, con la baja de la quinta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 87, correspondiente al Martes 22 de Julio próximo pasado.

Cáceres 23 de Agosto de 1862.—Juan Manuel Marin.

ADMINISTRACION SUBALTERNA

DE RENTAS ESTANCADAS DE ARROYO

DEL PUERCO.

A los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se celebrará de once a doce de su mañana, el remate en subasta pública en esta subalterna para la enagenacion de 200 cajones de pino, en lotes de diez cada uno, los cuales estarán de manifiesto.

El tipo para la subasta será el de 2 rs. y 50 cént. cada uno, ó sea el de 25 rs. el lote, sin que pueda admitirse proposicion que no cubra el tipo señalado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Arroyo del Puerco 14 de Agosto de 1862.—Enrique Ortiz de Vera.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.